de nueve dias, y en ella se tendrá por precio el primitivo con deduccion de un diez por ciento.

Art. 1752. Si en la segunda almoneda no hubiere postor, se citarán con el mismo término de nueve dias la tercera y las demàs que fueren necesarias hasta realizar legalmente el remate. En cada una de las almonedas se deducirá del precio que en la anterior haya servido de base un diez por ciento. [1]

Art. 1753. En cualquiera almoneda, si no hubiere postor, el acreedor tiene derecho de pedir la adjudicacion por las dos tercias partes del precio que en ella haya servido de base para el remate.

Art. 1754. Si hay varias posturas legales, será preferida la que importe mayor cantidad, cubriendo el crédito con el contado.

Art. 1755. Si hay varias posturas legales y ninguna cubre el crédito con el contado, será preferida la que elija el acreedor.

Art. 1756. La eleccion de la postura deberá hacerse dentro de los tres dias siguientes á la última almoneda.

Art. 1757. Pasado el término fijado en el artìculo anterior, los postores no estarán obligados á sostener sus propuestas.

Art. 1758. Si varias posturas legales cubren con el contado el crédito, será preferida la que elija el deudor; mas si hubiere concurso, la eleccion serà hecha por el sìndico.

Arí. 1759. El acreedor que se adjudique la cosa, reconocerá á los demás hipotecarios sus créditos para pagarlos al vencimiento de sus escrituras, y entregará al deudor al contado, lo que resulte libre del precio despues de haber hecho el pago. (2)

Art. 1760. Suprimido. (3)

---

[1] Se le suprimieron las palabras que determina el art 55 de la ley supl.
Aquì debe tenerse presente el art. 56 de la misma ley que dice: Los rebajos sucesivos de diez por ciento á que se refiere el Còdigo de procedimientos, tratándose de los remates de bienes, en ninguu caso podrán exceder de la tercera parte del avalúo de los bienes sugetos al mismo remate.
(2) Ref. por el art. 57 de la cit. ley suplementaria.
[3] Suprimido por el art. 7 de la misma ley.

CAPITULO III.

DEL REMATE EN LOS JUICIOS EJECUTIVOS.

Art. 1761. En los remates de bienes raíces no hipotecados, se observará lo dispuesto en los artículos 1750 á 1757.

Art. 1762. Si hubiere varios acreedores, se considerará preferente para la eleccion de la postura, al que primero haya obtenido sentencia de remate.

Art. 1763. En caso de concurso ò cuando no haya acreedores, se observará lo dispuesto en el artículo 1758.

Art. 1764. En caso de concurso la adjudicacion se hará al síndico, quien procederá conforme á los artículos 1914 y 1915

Art. 1765. Suprimido. (1)

Art. 1766. Suprimido. (2)

Art. 1767. El remate de alhajas, pinturas, esculturas y otros objetos artísticos, así como el de semillas, se hará prévio avalùo en los términos prevenidos en el artículo 1761.

Art. 1768 En el caso del artículo anterior las almonedas se celebrarán con intervalo de seis dias.

Art. 1769. El remate de caldos, comestibles y muebles comunes se harà, prévio avalúo, en una sola almoneda y precisamente al contado. En este caso se considera mejor postor al que dá mayor cantidad.

Art. 1770. En los casos de los tres artículos anteriores lo que sobre, hecho el pago al acreedor, se destinará á cubrir los demás créditos, si los hubiere, ó se entregarà al deudor.

TITULO XVIII.

DE LOS CONCURSOS.

CAPITULO I.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 1771. El concurso de acreedores es voluntario ó

---

(1) y (2) Suprimido por el art. 7 de la cit. ley suplementaria.

necesario. Es voluntario cuando el deudor se desprende de sus bienes para pagar á sus acreedores. Es necesario cuando se presentan tres ò más acreedores de plazo cumplido y no hay bienes bastantes para que cada uno secuestre lo suficiente para cubrir su crédito y las costas.

Art. 1772. No siendo obligatorias las esperas y las quitas, conforme á los artículos 1633 y 1763 del Código civil, [1] más que para los que las concedan, el deudor que la solicite, lo hará extrajudicialmente, reduciéndose el convenio á escritura pública en los casos en que deban serlo los demás contratos.

Art. 1773. Los convenios de esperas y de quitas tendrán la fuerza de una transaccion ò la de novacion de contrato, segun los términos en que se otorguen.

Art. 1774. Cuando los concursos empiecen en los juzgados federales, ó pasen á ellos, luego que el interès del fisco esté satisfecho, irán ó volverán á los del fuero comun.

Art. 1775. Si hubieren empezado en el juzgado ordinario, volverán al mismo en que tuvieron su origen.

Art. 1776. Si han comenzado en el juzgado federal, irán al ordinario competente.

Art. 1777. En ningun caso gozan los concursos el privilegio de menores.

Art. 1778. Además de las disposiciones relativas á personalidad y citaciones contenidas en los capítulos I y IV del título II, se observarán las que establecen los siete siguientes.

Art. 1779. Los acreedores presentes serán citados con anticipacion por lo ménos de un dia.

Art. 1780. Los ausentes, cuyo domicilio no fuere conocido, serán citados por los periódicos.

Art. 1781. En el caso del artículo anterior deberán

[1] Cód. civil. Art. 1633. La espera concedida al deudor, en juicio ó fuera de él, no obliga más que al acreedor que la otorga. El que la niega puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

Art. 1763. La remision total y la quita, sean hechas en juicio ó fuera de él, solo obligan al acreedor que las otorga. El que las niega, puede hacer valer su derecho conforme á las leyes.

mediar tres dias cuando menos entre la publicacion de los avisos y el dia de la junta.

Art. 1782. Para que se presenten los ausentes se les concederán veinte dias si residen á menos de cincuenta leguas de distancia del lugar del juicio; cuarenta dias si residen á mas de cincuenta leguas, pero á menos de cien; y ochenta dias si residen á mas de cien leguas.

Art. 1783. A los que residan en los Estados-Unidos del Norte y en las Antillas, se concederán tres meses; á los que residan en Europa ó en la América Meridional, cuatro, y seis á los que residan en cualquiera otra parte.

Art. 1784. Mientras el acreedor ausente se presenta, será representado por el Ministerio público.

Art. 1785. Cuando el interés del fisco estuviere en oposicion con el de un acreedor ausente, éste será representado por la persona que nombre el juez, salvo el caso previsto por el artículo 88.

Art. 1786. De la sesion de bienes y del concurso necesario, conocerá el juez del domicilio del deudor, conforme al artículo 280.

Art. 1787. El juicio de concurso es atractivo. En consecuencia, declarado el concurso en los términos prevenidos en el artículo 1850, el juez reclamará todos los autos que se sigan en otros tribunales conforme á las reglas de acumulacion.

Art. 1788. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior:

1.º Los juicios hipotecarios que estén pendientes y los que se promuevan despues de la formacion del concurso:

2.º Los juicios de cualquiera otra clase en que se hubiere citado ya para sentencia, y los que se hallen en segunda ó tercera instancia, ó pendientes de casacion.

Art. 1789. En los casos de la primera fraccion del artículo anterior, los juicios se continuarán ó se instruirán con el deudor.

Art. 1790. En los casos de la segunda fraccion del artículo 1788, los juicios se continuarán con el síndico del concurso.

Art. 1791. Si pagados los acreedores comprendidos en el artículo 1788, hubiere algun sobrante, el síndico lo reclamará para que entre al fondo del concurso.

Art. 1792. Si alguno de los acreedores comprendidos en el expresado artículo 1788, quedase insoluto en todo ó en parte, será considerado en la sentencia de graduacion conforme á los artículos 2056, 2093 á 2098 del Còdigo civil. (1)

Art. 1793. Tanto para formar junta como para resolver cualquiera cuestion, ó para hacer algun nombramiento, se necesita la mayoría de los acreedores, calculada por cantidades.

Art. 1794. Si solo asistieren dos acreedores, aunque representen la mayorìa de créditos, se citará de nuevo la junta con el apercibimiento de que si no concurrieren los demás, se celebrará aquella con los que hubiere, aunque solo fueren dos.

Art. 1795. Los acreedores que no se presenten, se tendrán por conformes con las disposiciones dictadas por la mayoría de los concurrentes y con las resoluciones del juez.

Art. 1796. Se exceptúan de lo dispuesto en el artìculo anterior los casos siguientes:

1.º El señalado en el art. 1836:

2.º Cuando el Ministerio pùblico ó el gestor judicial hayan reclamado alguna resolucion en nombre del acreedor.

Art. 1797. No obstante lo prevenido en el artìculo 1795, el acreedor podrá reclamar la preferencia de su crédito, si está ya ejecutoriada la sentencia de graduacion, entablando juicio distinto contra los que hubieren perjudicado su derecho, conforme al artìculo 2073 del Código civil. (2)

Art. 1798. Lo dispuesto en el artículo que precede, se observará tambien en el caso à que se refieren los artículos 2070, 2071 y 2072 del citado Código. (3)

---

(1) Cód. civil. Art. 2056. Véase adelante en la nota de la pág. 282.
Art.ºs 2093 à 2098 copiados en la nota de la pàg. 286.
(2) Cód. civil. Art. 2073. Copiado en la nota de la pág. 284.
(3) Cód. civil. Artº 2070 á 2072, copiados en la nota de la pàg. 283.

Art. 1799. En todo concurso se formarán cuatro secciones, que se compondrán de los cuadernos que fueren necesarios.

Art. 1800. La primera se llamará de sustanciacion, y contendrá:

1.º Todos los actos relativos á la admision de la cesion de bienes ó á la formacion del concurso necesario:

2.º Los incidentes relativos á competencia, recusaciones y otros semejantes:

3.º Las actas relativas al nombramiento y remocion de síndico, administrador é interventor, y las que contengan algun arreglo general, ya entre los acreedores, ya con el deudor comun:

4.º La tramitacion ordinaria del juicio:

5.º La sentencia de graduacion.

Art. 1801. La segunda seccion se llamará de administracion, y contendrá:

1.º Todo lo relativo á embargo, inventario, depósito y avalúo de los bienes:

2.º Todos los actos administrativos del síndico, del administrador y del interventor, sus cuentas, la glosa de éstas y su aprobacion:

3.º Las resoluciones concernientes al arrendamiento y venta de los bienes antes de la sentencia:

4.º Las que tengan por objeto proporcionar los fondos necesarios para la conservacion y fomento de los bienes:

5.º Las que se acuerden para entrega de bienes ajenos y pago de réditos, alimentos y pensiones.

Art. 1802. La tercera seccion se llamará de graduacion, y contendrá:

1.º Todos los documentos que justifiquen los créditos:

2.º Las pruebas que en pró ó en contra de ellos se rindieren y los alegatos sobre prelacion:

3.º Los incidentes que se susciten entre los acreedores sobre validez, preferencia ó liquidacion de sus créditos:

4.º Las demas cuestiones particulares entre los acreedores.

Art. 1803. La cuarta seccion se llamará de ejecucion, y contendrá todo lo relativo al remate, venta y aplicacion de los bienes.

Art. 1804: Si ocurrieren algunos puntos que no estén comprendidos en las cuatro secciones, se formará otra con el nombre de supletoria.

Art. 1805. En cada una de las secciones se llevará un cuaderno de índice, donde se asienten las materias que contengan con citacion de la foja relativa

Art. 1806. Todo lo concerniente á recursos se llevará en cuadernos separados con su respectivo índice.

Art. 1807. Queda prohibida la duplicacion de honorarios en los concursos.

Art. 1808. Cualquiera dificultad que se presente, ya sea respecto de la admision de un crédito, ya respecto de su graduacion, ó ya sobre el modo de distribuirse los bienes, se resolverá en junta general; y si en ella no hubiere arreglo, se seguirá el incidente que fuere necesario entre el acreedor que promueva y el síndico.

Art. 1809 Si la cuestion no afecta el interes comun, el incidente se seguirá entre los acreedores á quienes importe la resolucion.

Art. 1810. Los acreedores podrán tener en lo privado las reuniones que crean oportunas, y hacer los arreglos que les convengan, denunciándolos al juez para su aprobacion.

Art. 1811. La mayoría de acreedores podrá celebrar convenios con el deudor respecto de todos los bienes, garantizando á la minoría sus créditos en los términos en que aquel estuviere obligado.

Art. 1812. Todo contrato celebrado en perjuicio de los acreedores un mes ántes de promover el concurso, será reputado fraudulento y nulo.

Art. 1813. Admitida la cesion de bienes ó declarado el concurso necesario, se tendrán por vencidos todos los plazos de las obligaciones.

Art. 1814. Al formarse un concurso, se hará desde luego la separacion de bienes prevenida en el artículo 2068 del Código civil, y se otorgará la que pidan los interesados en los casos de los artículos 2065 á 2067.[1]

(1) Cód. civil. Art.^{os} 2065 á 2068 pueden verse en la nota de la pag. 283.

CAPÍTULO II.

DE LA CESION DE BIENES.

Art. 1815. El deudor que quiera hacer cesion, deberá presentar un escrito en que exprese los motivos que le obligan á entregar sus bienes para pagar á sus acreedores. Hará, además, todas las esplicaciones conducentes al mejor conocimiento de sus negocios: y concluirá protestando: que el estado que acompaña, contiene todos sus bienes, y que si algunos aparecieren despues, los presentará al juzgado.

Art. 1816. Con el escrito presentará un estado exacto de sus bienes, clasificándolos en raíces, muebles y créditos; y una lista de todos sus acreedores, con expresion del orígen y título de cada deuda.

Art. 1817. El beneficio de cesion no es renunciable.

Art. 1818. Para que los menores hagan cesion, se requiere prévia autorizacion judicial, con audiencia del curador y del Ministerio público.

Art. 1819. La muger casada puede hacer cesion cuando haya separacion de bienes; pero con licencia del marido ó del juez, si la oposicion es infundada.

Art. 1820. Viniendo la cesion en forma, el juez mandará citar una junta con la menor dilacion posible.

Art. 1821. Si el término señalado para la junta pasare de ocho dias, el juez nombrará un administrador provisional, y mandará depositar ó intervenir los bienes segun su clase.

Art. 1822. Lo dispuesto en el artículo anterior se observará tambien, aunque el plazo de la junta sea menor de ocho dias, siempre que á juicio del juez fueren necesarias las medidas que en él se establecen, y cuando todos los acreedores estuvieren ausentes.

Art. 1823. En la citacion se comprenderán los acreedores que tengan juicios pendientes, ya para que entren al concurso, ya para los efectos de los artículos 1791 y 1792.

Art. 1824 Al citarse á los acreedores comunes, se citará tambien á los hipotecarios, solo con el objeto de que se

tome razon de sus títulos para el caso en que deba tener aplicacion lo dispuesto en los artículos 1791 y 1792 de este Código, y en el 2061 del civil[1] y los que en él se citan.

Art. 1825. Si citado un acreedor hipotecario, no se presenta ántes de que se ejecute la sentencia de graduacion, se procederá conforme al artículo 2062 del Código civil.[2]

Art. 1826. En la primera junta serán admitidos todos los acreedores que hayan sido listados por el deudor y los que en ella prueben la legitimidad de su crédito.

Art. 1827. Si del exámen que despues se haga, resulta que es supuesto alguno de los créditos, serán responsables del delito de falsedad el deudor y el acreedor listado, ó solo éste si no fué comprendido en la lista presentada por el deudor; á no ser que se pruebe que éste tuvo conocimiento del fraude.

Art. 1828. Si en la primera junta no hubiere mayoría, los acreedores que concurran pueden acordar las medidas urgentes para el depósito de los bienes y nombrar un administrador provisional. En este caso se citará de nuevo la junta, apercibiéndose á los que no concurran, de ser responsables de los daños y perjuicios que se causen.

Art. 1829. Reunida la junta, se dará cuenta del escrito de cesion y demas documentos; votándose en seguida si se admite ó no la cesion.

Art. 1830. Si la mayoría votare por la afirmativa, la cesion quedará admitida.

Art. 1831. Si no se obtuviere mayoría, el juez podrá admitir la cesion; salvo que se alegue ocultacion de bienes, simulacion de créditos, colusion ó fraude entre los acreedores.

Art. 1832. Los acreedores disidentes conservarán el derecho de alegar esas excepciones, aun contra la cesion admitida por los acreedores, siempre que las prueben inmediatamente.

(1) Cod. civil. Art. 2061 y los que en él se citan (2063 y 2076) pueden verse en las notas de las pag.^{as}. 282, 283 y 284.
(2) Cod. civil. Art. 2062. Cop. en la nota de la pag. 283.

Art. 1833. En caso contrario la cesion quedará admitida; pero los acreedores no pierden el derecho de probar en juicio ordinario las excepciones que hayan alegado, para el solo efecto de que se agreguen al fondo, los bienes ocultos y se excluyan los créditos supuestos.

Art. 1834. Admitida la cesion de bienes, el cedente no puede ser ejecutado ni reconvenido judicialmente por ninguno de los acreedores en particular; salvo lo dispuesto en los artículos 1787 á 1790.

Art. 1835. Por la cesion de bienes hecha y admitida legalmente, queda libre el deudor comun de toda responsabilidad, salvo el caso en que mejore de fortuna.

Art. 1836. Los acreedores ausentes solo podrán reclamar contra la cesion, por ocultacion de bienes, suposicion de créditos, colusion ó fraude entre los presentes; durando esta accion un año.

Art. 1837. Respecto de la graduacion se observará lo dispuesto en el artículo 2073 del Código civil.[1]

Art. 1838. Presentado el escrito de cesion, no puede el deudor gravar ni enajenar los bienes, ni hacer pago alguno, pena de nulidad y de responsabilidad por daños y perjuicios.

Art. 1839. La cesion no extingue las obligaciones de los fiadores ni de los deudores mancomunados.

Art. 1840. Cuando durante el juicio el deudor celebre con sus acreedores algun arreglo en que expresamente se dé por terminada la cesion, ésta quedará sin efecto, si el arreglo fué aprobado por unanimidad, ratificado formalmente ante el juez y se pagaron las costas.

CAPITULO III.

DEL CONCURSO NECESARIO.

Art. 1841. Con las condiciones establecidas en el artí-

(I) Cod. civil. Art. 2073. Cop. en la nota de la pag. 284.

culo 1771, puede formarse concurso necesario no solo contra el deudor presente sino contra el ausente y contra los herederos de uno y otro.

Art. 1842. Cualquier acreedor puede pedir la declaracion del concurso necesario.

Art. 1843. El juez correrá traslado de la solicitud al deudor con término improrogable de tres dias y si la encuentra arreglada á derecho, hará la declaracion.

Art. 1844. El auto que declara el concurso necesario, solo es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1845. Si el tribunal superior revoca la declaracion, el deudor recobrará la posesion y administracion de los bienes que no hubieren sido embargados antes

Art. 1846. Los bienes embargados antes de la declaracion, continuarán en secuestro: los juicios pendientes seguirán su curso ante los jueces que conocian de ellos y los acreedores podrán continuar el ejercicio de sus acciones conforme á derecho.

Art. 1847. Hecha la declaracion, el juez prevendrá al deudor, que dentro de seis dias presente un estado de sus bienes y una lista de sus acreedores con las condiciones de los artículos 1851 y 1816.

Art. 1848. En el mismo auto mandará citar á todos los que sean acreedores en los términos prevenidos para los casos de cesion.

Art. 1849. Hecha la declaracion de concurso necesario, regirán las disposiciones de los artículos 1826, 1827 y 1828.

CAPÍTULO IV.

DEL JUICIO DE CONCURSO.

Art. 1850. Admitida la cesion ó hecha la declaracion conforme á los artículos 1830, 1831 y 1843, el concurso está legalmente formado y todas las disposiciones sobre sustanciacion, administracion, graduacion, recursos y pago son comunes á las dos especies que reconoce la ley.

Art. 1851. Dentro de los ocho dias siguientes á la formacion del concurso, se celebrará una junta, en la que los

acreedores nombrarán á mayoría de votos una ó mas personas que los representen. Si fueren una ó dos, se llamarán síndicos: si fueren mas, se llamarán junta menor. En este caso los miembros de la junta dentro de los tres dias siguientes elegirán entre ellos mismos uno que con el nombre de síndico sea el que lleve la voz por la junta en lo judicial, sujeto siempre á la mayoría de los que la componen.

Art. 1852. Los nombrados deben ser acreedores que no sean dependientes del deudor ni parientes suyos dentro del cuarto grado.

Art. 1853. Los acreedores pueden decir de nulidad del nombramiento por las causas siguientes:

1º Infraccion de la ley al hacerse la eleccion, ya en cuanto á la forma, ya en cuanto á las cualidades de las personas:

2º Falta de representacion en alguno de los que formaron la mayoría, si ésta no subsiste, deducido el importe del crédito que se reclame:

3º Fuerza ó coaccion.

Art. 1854. El incidente debe promoverse dentro de los tres dias siguientes al nombramiento y seguirse entre los que reclamen y los que sostengan la eleccion.

Art. 1855. El incidente se seguirá en la via sumaria y por separado, sin que se suspendan por él la administracion ni el juicio del concurso.

Art. 1856. La resolucion es apelable en el efecto devolutivo.

Art. 1857. Los acreedores que hayan perdido la votacion en el nombramiento del síndico, pueden nombrar un interventor, por mayoría, tambien de los capitales que representen.

Art. 1858. El interventor deberá tener las mismas cualidades que el síndico, observándose respecto de él lo dispuesto en los artículos 1853 á 1856.

Art. 1859. Las atribuciones del interventor serán:

1.ª Exigir la presentacion de las cuentas del administrador al síndico y las de éste al juez:

2.ª Cuidar del cumplimiento del artículo 1897.

3.ª Vigilar la conducta del síndico, dando cuenta á sus comitentes de todos los actos en que puedan resultar perjudicados sus intereses ó los derechos que las leyes les conceden:

4.ª Dar parte al juez de los abusos que advierta cuando el caso fuere urgente y no pueda esperar el acuerdo de sus representados.

Art. 1860. El síndico debe sostener las resoluciones de la mayoría y las del juez cuando fueren impugnadas por algun acreedor, ó por un tercero, ó por el deudor.

Art. 1861. Si el síndico ha votado en contra de la resolucion de la mayoría, el juez nombrará uno de los individuos de ésta para que sostenga lo acordado.

Art. 1862. El síndico que impugne la resolucion de la mayoría, ó del juez, cesará en su encargo.

Art. 1863. Lo dispuesto en los tres artículos anteriores es aplicable al interventor respecto de los acuerdos de la minoría.

Art. 1864. En la junta prevenida en el artículo 1851, acordarán tambien los acreedores las medidas que estimen convenientes sobre el depósito de los bienes, la cobranza de créditos, el pago de deudas preferentes y la devolucion de los bienes comprendidos en la fraccion 1.ª del artículo 2057 del Código civil,[1] así como las bases de la administracion y las facultades que concedan al síndico, extendiendo ó restringiendo las contenidas en este título.

Art. 1865. Dentro de los quince dias siguientes á la junta deben los acreedores presentar los títulos que justifiquen sus acciones: de la presentacion se les dará un certificado por el escribano.

Art. 1866. Los títulos se entregarán inmediatamente al síndico; quien dentro de los quince dias siguientes presentará la opinion que hubiere formado sobre el valor y legalidad de ellos, sin perjuicio del derecho que tiene cada acreedor para hacer las observaciones que le parezcan justas sobre cualquiera crédito.

(1) Cod civil. Art. 2057. Cop. en la nota de la pag. 282.

Art. 1867. Los créditos del síndico ó de los individuos de la junta menor serán examinados por dos acreedores que nombrará el juez. El dictámen relativo se presentará en el término fijado en el artículo anterior.

Art. 1868. Los dictámenes de que hablan los dos artículos anteriores, considerarán cada crédito separadamente y respecto de cada uno de ellos se expondrán las razones legales que funden su admision ó exclusion.

Art. 1869. En la junta se discutirán sucesivamente todos los créditos; quedando admitidos los que fueren aprobados por la mayoría.

Art. 1870. Los acreedores que disientan, así como los que no asistan á la junta, pueden impugnar los créditos admitidos y sostener los excluidos, dentro de los seis dias siguientes á la celebracion de la junta de los primeros, y dentro del mismo término los segundos, contados desde que se les notifique el acuerdo del concurso.

Art. 1871. Si fuere excluido el crédito del síndico, éste se separará del cargo mientras se decide el incidente, nombrándose entretanto un síndico interino conforme al artículo 1851. Si el crédito fuere desechado, se nombrará síndico propietario.

Art. 1872. Estos incidentes se sustanciarán como los juicios sumarios y tendrán los recursos que éstos, si el interés del crédito lo permite.

Art. 1873. Resuelta la admision de los créditos, quedarán los cuadernos relativos á disposicion de cada acreedor por el órden de antigüedad, con el término de seis dias, para que alegue lo que crea conveniente sobre su prelacion.

Art. 1874. Si todos convienen en la preferencia de uno ó mas lugares, quedarán éstos irrevocablemente fijados.

Art. 1875. Respecto de los créditos cuya preferencia se dispute, seguirá la sustanciacion, recibiéndose á prueba el incidente cuando la parte lo pida, por un término que el juez señale y que podrá prorogarse hasta los cuarenta dias del legal, observándose las disposiciones de los artículos 598 á 602.

Art. 1876. Concluido ese término, se tendrá por hecha